

NUMERO 3589.

Julio 26 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los buques guarda-costas en ambos mares.

Ministerio de Hacienda.—Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 24 de Noviembre de 1849, se ha servido el Excmo. Sr. presidente expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS BUQUES GUARDA-COSTAS EN AMBOS MARES.

Art. 1. Siendo el objeto principal de los expresados buques la persecucion del fraude y contrabando que se intente hacer, embarcando ó desembarcando clandestinamente por las barras, ensenadas ó fondeaderos de la costa, deberán emplearse en el servicio que les designen los administradores de las aduanas marítimas á que estén sujetos, poniendo los citados administradores á bordo, un dependiente ó empleado de su confianza con las instrucciones que juzguen convenientes para todos los casos que se ofrezcan en los cruceros de los buques.

2. Las embarcaciones guarda-costas practicarán este servicio, sin perjuicio de hacer en el ramo de guerra el que se le señale cuando sea necesario y los acontecimientos lo exijan, previa orden del gobierno supremo. En estos casos, como buques de la armada, se sujetarán á sus jefes inmediatos, recibiendo las órdenes é instrucciones que se les dieran, y terminada la comision en que se ocupen, volverán á su anterior servicio de guarda-costas.

3. La aduana bajo cuya inspeccion hagan el referido servicio de guarda-costas, satisfará el vencimiento mensual de la dotacion y tripulacion de estos buques, como gastos de administracion de aquella oficina, así como los pedidos de los oficiales de cargo de los efectos que necesiten para salir á la mar, y despues de los reemplazos por exclusion, avería ó pérdida, proveyéndolo todo bajo el esencial requisito de que

el administrador de la expresada oficina examinará si dichos pedidos están conformes al reglamento de pertrechos de 20 de Agosto de 1843, no proveyendo sino los que designa esa tarifa, segun el porte y clase del buque, siendo sus comandantes y contadores los principales responsables de las faltas no justificadas. Las aduanas llevarán cuenta separada de las cantidades que ministren á los buques guarda-costas, de las que darán noticia mensualmente al gobierno por conducto de la oficina directora de aduanas marítimas; esperando la aprobacion suprema para hacer gastos extraordinarios cuando de la dilacion no se siga perjuicio de gravedad, que bajo su responsabilidad calificarán los administradores.

4. La aduana marítima fijará los cruceros de los buques destinados á este objeto, en los puntos más expuestos á fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barras y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante á exterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando ó que se encuentre, previas sospechas fundadas, á la distancia de dos millas de la costa.

5. El mando y gobierno de los buques guarda-costas estará á cargo por ahora de los oficiales de la armada que nombre el comandante de marina, como impuesto de los que sean aptos, y con aprobacion del supremo gobierno, recibiendo de la aduana las instrucciones para sus cruceros, y procurando los expresados oficiales, que cuando verifiquen su salida sea en buen estado militar ó marinero. Y como para estas operaciones deben mediar mútuas relaciones entre los administradores de aquellas oficinas y los jefes de la armada, guardarán entre sí el decoro y buena armonía que corresponde, considerándose unidos en la comun obligacion de desempeñar con acierto los importantes objetos del servicio que les está encomendado.

6. Si impelidos de los tiempos ó por ir persiguiendo buques sospechosos, traspasaren los guarda-costas el límite de las dos millas de la costa, volverán á él cuando haya cesado la causa.

7. Los avisos que conviniere pasar al administrador de la aduana ó á otros guarda-costas cuando se hallaren fuera del puerto principal, se procurará, si es posible, que corran por cordillera, previas las comunicaciones á las autoridades militares ó políticas de las costas, ó por medio de los dependientes de rentas, estableciendo una comunicacion más activa por señales convenientes. Y por los mismos ú otros medios se transmitirán recíprocamente los comandantes de los guarda-costas, y pasarán á los administradores de las aduanas marítimas respectivas las noticias que aparezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

8. En el reconocimiento de buques nacionales ó extranjeros que navegaren con inmediatez á las costas ó islas de la República, se procederá con arreglo á lo prevenido en el tit. 5.º, trat. 6.º de las Ordenanzas de marina de 1748, haciéndose un prolijo exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad, para discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

9. Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin más detencion que la indispensable, pasará á bordo un oficial ó se hará venir en el bote de guarda-costa á alguno de la embarcacion detenida con los papeles expresados en el artículo anterior, sin obligársele á que eche su bote al agua. En casos de violencia, se le estrechará por la fuerza marinándolo hasta el puerto de altura más inmediato, para que previa la justificacion sumaria correspondiente se declare lo que sea de justicia.

10. Se encarga á los comandantes de los buques guarda-costas que desalojen de cualquier punto de la costa ó isla á los que

bajo el pretexto de pesca, saca de sal ú otros hubiesen formado barracas para habitar en ellas, siempre que inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando, ó de que pueden protegerlo.

11. Respecto á las aprehensiones y todo lo relativo á comisos, deberán sujetarse los comandantes de los guarda-costas á lo que previene el arancel de aduanas marítimas; siendo los administradores de éstas los que deben declarar los comisos, segun lo dispuesto en el relacionando arancel.

12. Resuelta la detencion de algun buque nacional ó extranjero por contrabandista, ó porque haya racionales sospechas para calificarlo así, pedirá el comandante apresador los papeles de que trata el art. 8.º, y tomando razon el contador delante de testigos de los que se le manifestaren, será reconvenido el capitan ó maestre del buque apresado, para que entregue cuantos mas documentos tuviere. Evacuadas estas diligencias, y sirviendo dichos documentos de cabeza de proceso, se formará sumaria averiguacion, recibiendo declaraciones al capitan é individuos del buque apresado para la comprobacion del fraude, y á los del guarda-costa para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Si los declarantes extranjeros no supiesen explicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresados, los cuales firmarán sus declaraciones, evitando por este medio el comandante apresador, la culpa que despues podria atribuirle la malicia de los prisioneros, ó los que participen de sus fraudulentas negociaciones, y tengan interes en ocultar la verdad. Solamente en caso de que no haya intérprete entre los apresados, se buscará entre los apresadores.

13. Terminada la justificacion y resultando de ella, probado el fraude ó contrabando, se formará inventario pormenorizado del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del capi-

tan ó maestro: declararán éstos si fuera de la que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el contador comisionado estas diligencias, las que deberán agregarse al expediente.

14. El capitán que pasase á la embarcación detenida cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el art. 24, tít. 5º, trat. 6º, de las Ordenanzas ya citadas. Dispondrá que se anote y guarde lo que se halle sobre cubierta y pueda ocultarse con facilidad, y recogiendo las llaves las entregará con inventario de todo al oficial que marinare la presa.

15. Los oficiales ó comandantes de los buques guarda-costas, emplearán todo su celo y autoridad para impedir el saqueo de los efectos que se hallen sobre su cubierta en la cámara ó alojamiento de los buques que se apresen; tampoco consentirán que se extraiga de las presas cosa alguna, aunque sea bajo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Esta prevención será ejecutada con la mayor religiosidad, haciéndose responsables los comandantes de cualquiera trasgresión que haya y que será rigurosamente castigada.

16. La tripulación de los buques detenidos será socorrida con la ración ordinaria de armada, que se repartirá según lo dispusiere el comandante de guarda-costa, quien estrechará sus providencias para que los retenidos reciban el buen trato que exige la humanidad, haciéndose distinción de los que la merezcan por su carácter, y dispondrá que se forme de todos lista circunstanciada, pues por ella se hará la entrega en el puerto donde arriben las presas.

17. Verificado el arribo, se pondrá en libertad á los detenidos, exceptuando el caso de haber hecho resistencia á los apresadores, ó que las circunstancias del fraude sean tales que los hagan reos de pena corporal; pero el capitán y maestro darán caución de responder y estar á las resultas del juicio.

18. El oficial ó cabo de presa al arribo del buque, procederá á la descarga y entrega de todo, conforme á las órdenes del comandante, con intervencion del administrador de la aduana y jefe de los celadores, por el inventario que debe constar en el expediente original ó por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del apresamiento. El depósito se hará en los almacenes de la aduana y bajo la responsabilidad de esta oficina.

19. Aunque la oficialidad de la armada no necesita otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del servicio nacional, es de toda justicia que para la más pronta recompensa de su celo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques guarda-costas se alienten con la esperanza de recoger sin retardo el fruto de sus fatigas, se abrevie cuanto sea posible la declaración del comiso, para lo cual se excita el celo de los administradores de las aduanas, y jueces en su caso, á efecto de que hagan cumplir todo lo que se previene en la sección 12 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, ó en las disposiciones que se dicten al efecto. Declarado que sea el comiso, se entregará al capitán del buque apresador la parte que señala el arancel al comandante de celadores, y la que corresponde á los aprehensores se distribuirá entre los individuos de la tripulación, comprendiéndose al empleado de la aduana que se hallare en el expresado buque.

20. Como en los buques anclados en los puertos suelen depositarse géneros de contrabando para lograr ocasion de introducirlos furtivamente, deberán los comandantes de guarda-costas, en caso de denuncia ó fundada sospecha, redoblar su vigilancia y avisar sin pérdida de tiempo al administrador de la aduana para que dicte las providencias convenientes.

21. Los buques guarda-costas anclados en bahía, no se mezclarán en lo correspon-

diente al resguardo marítimo de los puertos, que es peculiar de los celadores, sin que por esto dejen de reconocer á las embarcaciones menores que crucen dentro de la propia bahía; y en el caso de que lleven efectos de contrabando, ó intenten hacer importaciones ó exportaciones clandestinas, serán apresados, procediéndose como queda advertido.

22. Si los administradores de las aduanas tuvieren alguna vez que representar contra los comandantes, oficiales ú otros empleados de los buques guarda-costas, y relativamente á las funciones de sus encargos, se dará conocimiento de ello al Ministerio de la Guerra, para que examinando el asunto, y de acuerdo con el de Hacienda, se determine lo que convenga. Lo mismo se practicará respectivamente con el Ministerio de Hacienda si por parte de los expresados comandantes y oficiales se representare contra los dependientes de las aduanas ó resguardos.

23. Siendo el principal objeto de los guarda-costas la protección del comercio nacional y extranjero de buena fé, franquearán á los buques los auxilios posibles; pero exigiendo de sus capitanes ó patronos el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.

24. Cuando los buques guarda-costas encuentren en el crucero á que fueren destinados cualquiera clase de embarcación encallada ó perdida sobre las costas ó bajos de la República, su principal deber será el auxiliar y salvar á los naufragos, y luego el cargamento posible, conduciéndolo á la aduana marítima más inmediata, cuyos efectos serán entregados con doble inventario, que formará el contador con intervencion del empleado de la aduana que se encuentre á bordo; de cuyos inventarios recogerá el comandante del buque uno visado por el administrador, para que pueda cubrir su responsabilidad en caso de reclamo.

25. La cuenta y razon de los buques

guarda-costas, la llevará la aduana de quien dependan, á la cual remitirán sus presupuestos comprobados con las revistas.

26. Exigiendo la calidad del servicio de los guarda-costas que no demoren un punto sus salidas, y que no se vean precisados á abandonar sus cruceros antes de ser relevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya prefijado, cuidarán muy especialmente las aduanas, de que los guarda-costas se hallen siempre provistos de víveres y de todos sus pertrechos, precisamente para tres meses, á fin de que no llegue el caso de tener que retirarse del crucero, bajo pretextos infundados, tal vez en el momento de cometerse un fraude.

27. Cuando el gobierno lo crea conveniente, nombrará en cada uno de los mares de la República un comandante de los buques guarda-costas, para que los visite en los cruceros que les hayan sido señalados por los jefes de las aduanas marítimas, y examine si han cumplido las prevenciones de éstos, inspeccionando al mismo tiempo tanto su policía y disciplina militar, como sus cargos y demas que crea conveniente, dando cuenta con el resultado al gobierno y al administrador de la aduana que corresponda, tomando entretanto las medidas que convengan en bien del servicio.

28. Los buques guarda-costas serán gobernados en cualesquiera mares, destinos y circunstancias, con arreglo á las Ordenanzas navales, en todas las materias de justicia, policía y disciplina, y asimismo en todo lo demas que no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

29. Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán directamente las órdenes relativas á las novedades ó alteraciones que parezcan convenientes en los mandos, para su más arreglada dotacion de oficiales y tripulaciones, según las propuestas que haga el comandante de marina, dándose conocimiento al Ministerio de Hacienda.

30. El vapor y pailebots que se desti-

nen al Seno mexicano, quedan sujetos al administrador de la aduana marítima de Veracruz, y los destinados al Pacífico reconocerán en iguales términos al administrador de la misma oficina en el puerto de San Blas.

31. Cuando los guarda-costas salgan á la mar, previas las instrucciones de la aduana respectiva, no podrán revelar por causa alguna el punto donde se dirigen y el objeto de sus viajes.

32. Como el servicio de los guarda-costas se haya concretado á perseguir el contrabando, se prohíbe que reciban en ningún punto mercancías de ninguna clase ni pasajeros, á no ser algún empleado que por disposición superior tenga que trasladarse al puerto donde se dirija el guarda-costa, en cuyo caso recibirá su comandante la orden por el conducto que corresponda.

33. Los comandantes generales, los de marina y los capitanes de puertos, darán á los guarda-costas y á los administradores de las aduanas, todos los auxilios que estén á su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los administradores de aquellas oficinas, cuando los buques sean empleados de orden supremo en otras comisiones del servicio.

México, Julio 26 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3590.

Julio 30 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una junta para la revision de despachos.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Excmo. Sr. presidente de la República, empeñado constantemente en la reduccion de los gastos y en precaver los abusos que hayan podido introducirse en el manejo de la Hacienda federal, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

I. Se establece una junta, compuesta de dos empleados de hacienda y un jefe militar, nombrados por el gobierno para revisar todo despacho, título ó orden que importe pago de sueldo, pension, gratificacion ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil como de retirados y pensionistas del militar.

II. La revision se contraerá al origen legal del haber y á la legitimidad de la persona que lo disfrute.

III. Con tal objeto, todos los interesados presentarán sus respectivos títulos con copia exacta de ellos, en esta capital á la junta mencionada, y fuera á los jefes de distrito de hacienda. Una y otros estarán obligados á confrontar la copia con el original, devolviendo éste á los mismos interesados con la nota de haberse tomado copia de él, y quedándose con ésta, que certificará la junta ó los jefes de distrito en su caso.

IV. Respecto de los pensionistas de montepío, que no poseen título escrito, y de cualquiera otro que carezca de él, la oficina pagadora expedirá y remitirá á la junta copia certificada de la orden en cuya virtud esté verificando el pago, y con presencia de ella y de los demas informes que sea necesario pedir, se hará la calificacion prevenida.

V. Los jefes de distrito de hacienda remitirán inmediatamente las copias que recibieren á la junta, bajo pliego certificado; y ésta, practicando escrupulosamente la revision prevenida en la disposicion segunda, informará al supremo gobierno sobre cada caso lo que considere arreglado, dirigiéndose al Ministerio de Hacienda para todo lo respectivo al ramo civil, y al de Guerra por lo militar.

VI. El gobierno, en vista de este informe, resolverá con arreglo á las leyes si el haber que se satisface es legal y la persona que lo percibe legitima, mandando suspender el pago siempre que no concurrieren estas dos circunstancias.

VII. Si concurrieren las circunstancias

de que habla el artículo precedente, librará despacho en forma firmado por el presidente y por el respectivo secretario de Estado, remitiéndose los nuevos títulos á la junta revisora, para que por su inmediato conducto se cambien por los despachos antiguos, si se trata de personas residentes en esta capital, haciéndose lo mismo por conducto de los jefes de distrito de hacienda si los interesados residieren fuera.

VIII. La Tesorería general y los jefes de distrito descontarán á los interesados el valor del papel sellado de los despachos.

IX. Será condicion indispensable para el pago legal de todo sueldo, pension, etc., que los mencionados despachos tengan la constancia de haberse tomado razon de ellos por la contaduría mayor y demas oficinas correspondientes, así como por la seccion de presupuestos del Ministerio de Hacienda.

X. Desde el día 1.^o de Enero de 1852 no se hará pago alguno de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase en el ramo civil, ó de pension ó retiro en el militar, sino mediante despacho expedido desde la fecha de esta suprema orden, ya porque se haya librado de nuevo ó porque se hubiere refrendado el antiguo.

XI. Por toda concesion que el gobierno hiciere desde la fecha de la presente, de sueldo, pension ó retiro, se librará despacho en forma, del que se tomará razon en las oficinas indicadas.

XII. Todos los comprendidos en esta disposicion, aun cuando no hayan estado obligados á presentarse en revista, lo harán personalmente dentro de los tres primeros dias de cada mes, en esta capital ante el jefe de la seccion superior de los distritos de hacienda, establecida en la Tesorería general, y fuera, ante los jefes de los mismos distritos, donde los hubiere, ó ante los administradores de correos en los demas lugares. Los encargados de presentar estos actos expedirán á los interesados una boleta que exprese la presentacion en revista; y tratándose de huérfano

con pension del montepío civil, se añadirá que no ha llegado á los 25 años, y de huérfano que la disfrute en el militar que no ha cumplido 24 años, ni obtiene empleo de la federacion; pues los huérfanos referidos pierden el derecho á la pension de montepío por cumplir las edades indicadas ó servir empleo de nombramiento del gobierno general los de segunda clase. Dichos encargados se cerciorarán cuidadosamente de todas estas circunstancias, exigiendo en los casos de duda la comprobacion correspondiente. En cuanto á las viudas y huérfanas no se les exigirá la presentacion en revista; pero sí que justifiquen cada cuatro meses, en los de Abril, Agosto, y Diciembre de cada año, con las certificaciones que al efecto deberán expedirles los respectivos curas párrocos, segun está prevenido, que se conservan sin tomar estado, asegurándose los jefes de hacienda á quienes corresponda, por medios judiciales ó extrajudiciales, de la puntualidad de dichas certificaciones, en el caso de que respecto de estos documentos les ocurriere alguna duda; y pudiendo los mismos jefes exigir cuando la tengan que se les presenten las viudas y huérfanas, para cerciorarse de su existencia con vista de las filiaciones que todas deben tener, y formarse en lo sucesivo, de conformidad á lo mandado en el reglamento para la Tesorería general y comisarías extinguidas; bajo el concepto de que los repetidos jefes serán personalmente responsables de cualquiera cantidad que satisfagan á personas que no sean legítimas; siendo tambien de su obligacion acompañar las mencionadas certificaciones á las cuentas de los meses expresados en que deberán exhibirse, así como en todos los meses, los justificantes de revista de los que deban pasarla.

XIII. Los generales ó jefes militares que por disposiciones vigentes están exceptuados del requisito de la revista, se darán por presentes, mediante oficio que dirigirán á la oficina donde tengan radicado su pago. Se exceptúan igualmente

de dicho requisito los empleados que estuvieren al servicio de alguna oficina.

XIV. La falta de presentacion á la revista en un mes se reclamará al interesado; pero si fuere por dos meses continuos, se suspenderá el pago, sin que se pueda hacer por los expresados meses, sino mediante orden del supremo gobierno. Si los interesados probaren que por omision de las oficinas no han obtenido el certificado de revista, quedarán los responsables obligados á la reparacion de perjuicios.

XV. Los pensionistas de cualquiera clase que con licencia del supremo gobierno, si la necesitaren, se ausenten del lugar en donde tienen consignado el pago de su haber, continuando éste sin variacion alguna, se presentarán en revista al jefe de hacienda del lugar en que fueren á residir, expidiéndoles dicho funcionario el justificante correspondiente para que sea presentado en el que se haya radicado el pago.

Y de suprema orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento, y que lo circulen á los jefes de distrito y administradores foráneos de correos.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1851.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3591.

Agosto 3 de 1851.—*Aclaracion de la orden anterior de 30 de Julio.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente, en aclaracion de las disposiciones respectivas de la suprema orden librada por esta secretaría en 30 del próximo pasado, para establecimiento de una junta que se encargue de revisar los despachos, títulos ú órdenes que importen pago de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil, como de retirados ó pensionistas del militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1. El descuento á los interesados del valor del papel sellado de los nuevos despachos, se contraerá á aquellos que debiendo tenerlo no presenten el original para su revision, sino constancia de él, alegando extravío ú otro cualquier pretexto para no verificarlo. A los que no se encuentren en este caso ni tenian obligacion de sacar despacho, se les expedirá de cuenta del erario.

2. La obligacion de los retirados de presentarse cada mes en revista se limitará á los que restan del presente año. En lo sucesivo lo verificarán solamente en los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Y lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, y que lo comuniquen con el mismo fin á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1851.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3592.

Agosto 4 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se ordena que se cambie el dinero del fondo del crédito público por libranzas de las aduanas marítimas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras la junta de crédito público no necesite del fondo, cuyo depósito le está confiado por la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado, para hacer los dividendos de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada, cambiará á la par el dinero que tuviere existente por libranzas de las aduanas marítimas y fronterizas, ya aceptadas, y que por disposicion del gobierno le entregue la Tesorería.

Por tanto, mande se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1851.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3593.

Agosto 5 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de Oajaca.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se aprueba la resolucion en virtud de la cual el gobierno trasladó al Estado de Chiapas doscientos hombres de la guardia nacional de Oajaca, que guarnecian el istmo de Tehuantepec.

2. Si los doscientos hombres de que habla el artículo anterior no bastasen para restablecer cumplidamente el orden en el citado Estado de Chiapas, para lograr este solo objeto, y por el tiempo indispensable, podrá el gobierno tomar hasta seiscientos hombres de la guardia nacional de cualquiera de los Estados limítrofes, ó de todos ellos, segun las circunstancias lo exigieren. En virtud de esta autorizacion, el gobierno no podrá separar del mencionado istmo las tropas que como necesarias se tuvieran destinadas á custodiarlo.

—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Valentin G. Fargas*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3594.

Agosto 6 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una seccion que dirija las operaciones de las casas de moneda.*

Ministerio de Hacienda.—Cometida al supremo gobierno por nuestras leyes la sobrevigilancia é inspeccion en las casas de moneda, y designadas éstas entre las oficinas ó rentas que son del haber y cargo del gobierno general por el decreto de 17 de Setiembre de 1846, el Excmo. Sr. presidente, á fin de consagrar á este delicado é importante ramo del servicio público la atencion que demanda, y con la mira tambien de no dejar expuestos el honor y buena fé de la nacion, la responsabilidad de su gobierno y toda clase de intereses, como sucederia si aquellas oficinas continuasen por más tiempo sin un centro comun que dirija y arregle sus operaciones, ha tenido á bien disponer provisionalmente y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa que le fué presentada por este ministerio en 2 de Noviembre de 1848 y se recordó en 19 de Octubre del siguiente año de 1849, que una seccion del propio ministerio, compuesta del número muy preciso de empleados que disfruten sueldo por el erario, se ocupe exclusivamente de la parte directiva y económica de esas oficinas, bajo las siguientes bases:

Primera. Las fianzas de los empleados sujetos á ellas en las casas de moneda que ingresen en lo sucesivo, deberán ser aprobadas por este ministerio con anterioridad á la toma de posesion del empleado, mién-

tras otra cosa no se disponga. De consiguiente, al nombrarse algun individuo para plaza de casa de moneda que tenga esa calidad, cuidará la seccion de hacer la prevencion necesaria al efecto, exigiendo el envío del correspondiente testimonio jurídico de la escritura de fianza y de informacion de solvencia ó idoneidad que previamente debe practicarse, para que con vista del informe que emitiere, pueda recaer la aprobacion de aquella. Respecto de los empleados actuales sujetos á este requisito, pedirá desde luego la seccion testimonio de sus respectivas fianzas, que examinará y conservará en su poder si las hallare bastantes; estando á la mira de exigir á unos y á otros cada seis meses, la certificacion de supervivencia ó idoneidad de sus fiadores, que segun las disposiciones vigentes deben presentar los empleados que manejan caudales públicos.

Segunda. Tendrá especial cuidado la seccion de que las monedas procedentes de las diversas casas establecidas en la República, sean oportuna y prontamente reconocidas y calificadas en sus tres partes constitutivas de ley, peso y tipo; avisando sin demora á quien corresponda el resultado de cada calificacion que se haga. Si de la calificacion aparecieren motivos de reclamar algo á la casa responsable, será preciso deber de la seccion hacerlo, previo el acuerdo respectivo, al jefe de ella, siendo de las no arrendadas, y á los empresarios así como al interventor, en el evento de estarlo. Si las faltas fueren tales que exijan medidas de otro orden, las promoverá ejecutivamente la seccion, comunicará las que se acuerden, y estará muy á la mira de su cumplimiento y resultados, de los cuales tendrá al tanto al ministro ó oficial mayor, procediendo en todo con entera sujecion á las leyes y disposiciones respectivas, y bajo el concepto de que en tan importante materia no tendrá ninguna clase de disimulo ó consideracion. Un extracto claro y sencillo de las libranzas ó rendicion de cada casa y de su calificacion en esta

capital, llevado por el orden correlativo de su numeracion, será uno de los trabajos de que la seccion se ocupe.

Tercera. Con vista de los estados mensuales de acuñacion de las diversas casas de moneda de la República, llevará la seccion un resúmen del número de marcos de oro ó plata introducidos en ellas para su acuñacion, de la cantidad acuñada en cada una de las diversas suertes de monedas y del total de todas cada mes, á fin de tener noticia exacta del movimiento de esas oficinas en todo el año. En materia de acuñacion, deberá tambien cerciorarse la seccion de que ésta se efectúe en las proporciones correspondientes respecto de cada clase de moneda, teniendo presentes en su caso las disposiciones dictadas sobre este punto, ó las condiciones de las contratas respectivas.

Cuarta. Ha de llevar la seccion enteramente arreglados y al dia todos los expedientes y correspondencia del negociado de su cargo, evacuando sin dilacion los informes que se le pidan, promoviendo todas las medidas ó arreglos que considere conducentes al mejor orden y más expedito y económico desempeño de las operaciones de las casas de moneda, y al libre giro de sus negocios.

Quinta. Cuando note demora de la seccion en el envío de los cortes de caja y oportuna representacion de las cuentas de las casas de moneda y demás documentos de fin de año, hará inmediatamente el reclamo debido; estando muy á la mira de que remitan sus estados generales, como que ellos deben servir para la formacion de la Memoria y comprobacion de la cuenta del ministerio.

Sexta. Siendo anexas á las operaciones de amonedacion las de apartado y ensaye, es del cargo de la seccion lo relativo á estos ramos, respecto de los cuales se le encomiendan las mismas atribuciones que se han indicado en cuanto al de moneda.

Sétima y última. Descansando sobre el buen desempeño de la seccion de que se

trata, la responsabilidad del gobierno en la delicada materia de la fabricacion de moneda, el crédito de ésta, el honor y la buena fé nacional, la seguridad de los cambios y ventas y todas sus operaciones deben conspirar principalmente á la exactitud, arreglo, uniformidad y posible perfeccion de la moneda mexicana, á hacer efectiva la sobrevigilancia ó inspeccion del gobierno en los ingenios de su origen, y á desterrar de ellos todo abuso que pueda influir en la confianza que debe inspirar al público en lo interior y en el exterior, el signo representativo de todos los valores, emitido bajo la garantia de la suprema autoridad de la República, y sellado con las armas de ésta.

México, Agosto 6 de 1851.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3595.

Agosto 8 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se declaran piratas los buques que hagan el tráfico de esclavos ó los conduzcan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo buque mexicano, ó que lleve el pabellon de la República, que fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya sea por encontrarse esclavos á su bordo, ó por alguno de los indicios marcados en el art. 9º del tratado celebrado entre México y la Gran Bretaña en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, se declarará pirata.

2. Los buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes ó aguas territoriales de la República, á quienes

fuere probado en juicio tener parte en el tráfico de esclavos, ó por encontrarse esclavos á su bordo, ó á consecuencia de cualquiera de los indicios marcados en el artículo citado del tratado con la Gran Bretaña, serán igualmente considerados como piratas, y juzgados por las autoridades y en los términos que establece esta ley.

3. El capitán, piloto, contramaestre y sobrecargo de los expresados buques, serán castigados con la pena de muerte, y el resto de la tripulacion, segun su culpabilidad, con la de servicio en la marina, ó á presidio en su defecto.

4. En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la Corte Suprema de Justicia para segunda. Estos juicios nunca tendrán más de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el art. 30 de la ley de 6 de Julio de 1848.

5. Capturado uno de los buques de que hablan los artículos anteriores, en las aguas del Seno mexicano, será llevado por el apresador, conforme y en los términos prevenidos en el art. 7º de dicho tratado con Inglaterra, al puerto de Veracruz, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez de Distrito. El gobierno designará el puerto ó puertos del Pacífico donde se han de juzgar las presas hechas en aquellas aguas, practicándose en ellos lo mismo que en Veracruz.

6. La sustanciacion en estos juicios será la prevenida por el decreto de 6 de Julio de 1848, practicando todas las diligencias que en él se previenen, el juez de Distrito ó la Suprema Corte en su caso.

7. El conocimiento de estas causas será preferente al de cualesquiera otras, debiendo quedar concluidas, y ejecutada la sentencia que recayere, dentro de los términos señalados en el art. 3º de la pieza B, de las anexas al mencionado tratado.

8. No se darán pasaportes para las costas de Africa á los buques mercantes, has-

ta que los dueños, capitanes ó maestros hayan firmado una declaración de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se cancelará á menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se ha cumplido exactamente aquello á que se obligó en su declaración.

9. Las autoridades á quienes corresponda, darán exacto cumplimiento al tratado celebrado entre la República mexicana y S. M. B. en 1841, en consonancia con esta ley.

10. El lapso de los términos fijados en esta ley y en el tratado, y la infracción ó descuido de cualesquiera de sus artículos, será materia de estrecha responsabilidad.—Bernardo Couto, diputado presidente.—Valentin G. Farias, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1851.—Mariano Arista.—A D. Mariano Macedo.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido señalar por ahora el puerto de San Blas para los juicios de presas de que habla el art. 5º de la preinserta ley.

El tratado á que la misma se refiere, con sus piezas anexas, se circuló por este ministerio en 13 de Junio de 1843, y además está inserto en la colección de los decretos y órdenes de aquella época, publicada por Lara.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1851.—Macedo.

NUMERO 3596.

Agosto 27 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se declara que la Tesorería general de la nación no debe tomar razón de los despachos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Hoy digo á los señores ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

Conformándose el Excmo. Sr. presidente con lo que V. SS. promueven en informe de ayer, á causa de haberse negado el director de la casa de moneda de Durango á dar posesion de su empleo al guardavista D. Alejandro Guerrero, por faltar en su despacho la toma de razón de esa Tesorería, se ha servido declarar por punto general, que segun el tenor del art. 69 del reglamento de esa propia Tesorería, no debe ella tomar razón de los despachos de empleados en rentas, sino solo de aquellos cuyos sueldos hayan de pagarse del producto líquido de éstas; y habiéndose prevenido, en consecuencia, al expresado director ponga á Guerrero en posesion de su destino, lo digo á V. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen á quienes les pertenece; en concepto, de que por parte de este ministerio se circula la presente determinación á las demas oficinas respectivas.

Insértelo á vd. de su superior orden con los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1851.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3597.

Agosto 28 de 1851.—Decreto del gobierno.—Que ningun escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-

Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que á fin de corregir el abuso que se habia introducido, de que algunos con solo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el art. 3º de sus estatutos mandados observar por cédula de 19 de Junio de 1792, en el que, se previene que la inscripcion ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el Distrito y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y territorios de la federación, ni en los demas tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula del colegio de escribanos de la capital de la República.

2. Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y éste la remitirá á la Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay ó no vacante, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demas que á su juicio fuere conducente.

3. La Corte Suprema, oyendo á su fiscal, dará al expediente toda la instruccion necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

4. Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó fiat del supremo gobierno; y éste no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

5. Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1851.—Mariano Arista.—A D. José María Aguirre.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1851.—Aguirre.

NUMERO 3598.

Agosto 30 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Derechos que deben pagar las muselinas.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 258 de 13 del actual, en que traslada el dictámen de la junta de aranceles emitido á consecuencia del oficio del administrador de la aduana marítima de Veracruz, en que pide se dicte una resolución terminante acerca de si las muselinas de que acompaña muestra pertenecen á la clase de aclarinadas á la de lienzos lisos; S. E. ha tenido á bien acordar conteste á vd., como lo verifico, para que sirva de regla general, que segun el sentido natural y genuino del arancel, las muselinas y linos de todas clases deben pagar doce y medio centavos por vara, y que la expresion de precisamente aclarinados, de que usa la parte 16 del art. 22 del arancel, solo se refiere á los otros tejidos de algodón, para que resulten iguales á las muselinas y linos, que para ser transparentes, que es la cualidad que los distingue de las zarazas y demas lienzos lisos, necesitan ser siempre aclarinados.—Dígoles á vd. de orden supremo para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1851.—Piña y Cuevas.